



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Trece (13) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00793 00  
**ACCIONANTE:** EDWIN MAURICIO PARADA ALARCON  
**ACCIONADO:** CLARO SOLUCIONES MOVILES

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**EDWIN MAURICIO PARADA ALARCON** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiesta que el pasado treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020), recibió respuesta al derecho de petición formulado el día once (11) de noviembre de la referida anualidad, por parte de la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, contestación que a su juicio no respondía de fondo la petición requerida.

Comenta que, a pesar de habersele indicado, que junto a la respuesta otorgada se adjuntaban algunos de los archivos y/o documentos solicitados, lo cierto es que estos nunca llegaron, por consiguiente, acude al presente trámite preferente y sumario, ya que a su juicio se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al emitirse una respuesta incompleta e indebida, por parte de la entidad encartada.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de la entidad accionada y la vinculación de Data crédito Experian Colombia y Transunion Cifin.

Vencido el término concedido, la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** refirió que, en efecto, conforme lo indica el accionante en su solicitud, se han interpuesto diferentes quejas y/o PQRS, las cuales fueron contestadas en término y de fondo; que pese a lo narrado y una vez se le notificó a dicha entidad del presente trámite constitucional, se procedió a brindar una nueva completa y debida respuesta, la cual fue direccionada y notificada al correo electrónico del solicitante, acusando lectura del mensaje; que bajo tales preceptos es evidente que nos encontramos frente a la figura

del hecho superado por lo que solicita sea denegada la acción constitucional de tutela.

**TRANSUNION CIFIN** de entrada preciso aquel rol que cumple dicha entidad como operador de fuentes de datos personales; precisó que la misma no hace parte de la relación contractual que existe o existió entre la fuente y el titular de la información, por lo que no puede realizar ningún pronunciamiento en cuanto al derecho de petición formulado ante la entidad accionada; que en todo caso, y según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, del señor EDWIN MAURICIO PARADA ALARCON, y frente a la fuente de información adquirida con CLARO, se evidencia que la obligación No. xxxx74 se encuentra extinta y saldada, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia; finaliza su intervención requiriendo ser exonerado o desvinculado del presente trámite.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, precisa aquella normatividad relacionada con la caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario, indica que el hoy accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO MOVIL, el accionante incurrió en mora durante 11 meses, luego que a pesar de que canceló la obligación en julio de 2.020, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2.022. Que en lo concerniente a la acción constitucional EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo por ello solicita sea desvinculada del trámite.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

¿**CLARO SOLUCIONES MOVILES**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva remitida los pasados días catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020), se resolvió y anexo lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

### **El caso concreto.**

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.<sup>1</sup>

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, no cumplió con su deber inicial de emitir una contestación en debida y correcta forma y remitir junto con esta, aquellos documentos solicitados por el accionante, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber complementado su respuesta, y pese al vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que, junto a la contestación, se allegó copia *print pant* de la remisión electrónica surtida directamente a la dirección e mail del accionante, en donde por demás se da respuesta y solución a todos los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, y se le remiten los documentos solicitados; comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante del presente tramite.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta, si fueron debidamente enviada y enterada, como quiera que, así se desprende del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con el solicitante del trámite refirió que “*verificado el correo en efecto ya se ha procedido a remitir la respectiva respuesta a la solicitud formulada*”, cumpliendo entonces totalmente con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta completa y acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada complemento su respuesta, contestando y remitiendo la documental, cumpliendo a satisfacción lo atinente a la petición, y circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup>

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

*“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>2</sup>*

*“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>3</sup>*

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** superados los hechos y por ende **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **EDWIN MAURICIO**

<sup>2</sup>

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup>

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**PARADA ALARCON**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.